

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informado que, la demandada ANA MARIA ESCOBAR POSADA, actuando en causa propia y en su calidad de representante legal de la demandada ECOHILANDES S.A.S. eleva Derecho de Petición solicitando. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

En atención a informe secretarial que antecede y a petición elevada por la señora ANA MARIA ESCOBAR POSADA, sea lo primero señalar que el Derecho de Petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, esto en el entendido que, las solicitudes deben presentarse y ser resueltas de conformidad con los términos que la ley señala para cada procedimiento, sin distinguir si la petición está relacionada con las actuaciones del Juez pues para el caso en concreto toda actuación debe ceñirse a las regulación de Código General de Proceso y demás normas aplicables al caso.

Así las cosas, sería del caso no dar trámite a lo solicitado, en virtud a la improcedencia de la petición incoada; no obstante; comoquiera que se observa que la demandada solicita información y certificación respecto de diligencias adelantadas dentro de la presente ejecución y acceso piezas procesales del expediente concernientes al trámite de medidas cautelares, es de señalarse en primer lugar que, la piezas procesales solicitadas en la pretensión primera de la petición elevada, habrán remitírsele a través de la secretaria del despacho vía correo electrónico.

En segundo lugar, frente a las certificaciones solicitadas es menester indicar lo siguiente:

Frente la pretensión Segunda y subsidiarias, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso las misma no son procedentes como quiera que no corresponden a hechos de los que no exista constancia dentro del expediente, pues claramente mediante auto de fecha trece(13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se decretó, limito y comunico medida cautelar sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S de los demandados en las entidades financieras BANCOBOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 ibidem.

Al unisonó, BANCOLOMBIA S.A. allega respuesta el día 04 de junio hogaño señalando que procedió a registrar la medida cautelar ordena, no obstante, informa que encontrarse en el límite inembargabilidad una vez lo recursos superaran tal limite se consignarían a favor de la presente ejecución, recurso que como consta a consulta realizadas en el portal web del banco agrario no fueron puestos a disposición de la presente ejecución, ni tampoco se informa por parte de la entidad bancaria la retención de los mismos.

A la pretensión tercera, el día 13 de septiembre hogaño se notificó a la totalidad de las entidades financieras el levantamiento de medidas cautelares, como puede observarse al archivo pdf denominado 22NotificaLevantamientoMedidaBancos el cual reposa en la encuadernación principal.

A la pretensión cuarta, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso las misma no es procedente como quiera que no corresponde a hechos de los que no exista constancia dentro del expediente, pues mediante auto del trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), se le requirió a fin de informar "clase de cuenta, número de cuenta, a fin de hacer el abono del dinero a la cuenta solicitada". Por lo que dicho procedimiento es de su conocimiento.

A la pretensión quinta, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso las misma no es procedente como quiera que no corresponde a hechos de los que no exista constancia dentro del expediente, pues como se señaló en renglones anteriores, la medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso se realizaron de conformidad con lo dispuesto artículo 599 ibidem, sin que

para ello la norma medie prestar caución parte del demandante, salvo cuando ejecutado presente excepciones de mérito y solicite la constitución de dicha caución

Finalmente, es menester señalar que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P. y por tratarse de información respecto de la existencia de diligencias realizadas dentro del proceso y estado del mismo, dichas certificaciones serán emitidas por la secretaria del Despacho con atención a lo dispuesto en el CAPÍTULO III artículo 114 s.s. y el ACUERDO No. PCSJA21-11830 DE 2021 - Rama Judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al derecho de petición incoado por la señora demandada **ANA MARIA ESCOBAR POSADA** de conformidad con lo expuesto en parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVIO de las piezas procesales solicitadas por la demandada de conformidad la solicitud elevada por la misma, e infórmese a la misma respecto de los tramites realizados frente al decreto y levantamiento de las medidas cautelares ordenas en la presente ejecución

TERCERO: NO ACCEDER a la emisión certificaciones solicitadas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en l parte motivada del presente proveído.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

Juez

MCS



Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff938f347c4d6a57c05cb77e354518c2c1fea791a4009553e1e3200eb1ea762f

Documento generado en 14/09/2021 11:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>